



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 6 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de abril de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.G.G., por daños personales ocasionados durante la "Romería de San Benito" (EXP. 103/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial a tramitar por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con eventuales daños a particulares generados con ocasión de la "Romería de San Benito", en los términos que constan en el expediente remitido.

2. En este tipo de asuntos es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC) remitida por el Alcalde del Ayuntamiento estando legitimado el sujeto remitente al efecto, según el art. 12.3 de dicha Ley.

3. El hecho lesivo, fundamento del deber indemnizatorio de la Administración actuante, consiste en que el 12 de julio de 2009, sobre las 15:30 horas, cuando la afectada se sentó en una de las sillas del denominado "ventorillo solidario", situado en la Plaza del Adelantado, mientras se desarrollaba el evento festivo mencionado sufrió una caída por el mal estado de conservación de dicha silla, fracturándose el tercio distal de la muñeca izquierda como resultado, pese a haber sido atendida de inmediato por un agente de la Policía Local.

* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son de aplicación, además de la citada LCCC, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Y también, en su caso y en relación con lo previsto en el art. 54 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, la ordenación del servicio afectado.

II

1. El procedimiento se inició de oficio mediante Providencia de 9 de agosto de 2010; tras finalizar su tramitación se solicitó el Dictamen de este Consejo Consultivo, emitiéndose el Dictamen 187/2013, de 21 de mayo, por el que se requirió la retroacción de las actuaciones con la finalidad de tramitar el procedimiento adecuadamente.

El día 13 de junio de 2013, a través del Decreto del Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos número 1783/2013, se retrotrajeron las actuaciones.

El procedimiento se ha tramitado de forma correcta, pues consta el informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio y trámite de vista y audiencia.

El día 18 de febrero de 2014, se emitió la PR definitiva.

2. Por otra parte, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollado en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, puesto que el órgano instructor considera que no concurre relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño por el que se reclama.

2. Analizados los documentos, datos e informes obrantes en el expediente, se considera que el desarrollo de los hechos lesivos no ha sido probado fehacientemente por la afectada por lo que no se le puede achacar la producción del accidente al funcionamiento del servicio público, pues la carga de la prueba recae sobre quien pretende hacer valer su Derecho.

En este orden de cosas, dicha acreditación debe realizarse en virtud no sólo de la normativa general sobre la carga de la prueba (art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y art. 1214 del Código Civil), sino de la reiterada doctrina de este Consejo Consultivo, que mantiene que quien afirma la existencia de unos hechos en los que se basa su posición jurídica en un asunto controvertido debe probar fehacientemente su existencia. No basta, por lo tanto, con alegar la existencia y características de un hecho; es necesario acreditarlo.

En este supuesto, la interesada sólo ha aportado el testimonio de su hermana, a la que le está permitido legalmente prestar testimonio, pero cuya objetividad debe demostrarse a través de la presentación de otras pruebas que corroboren su veracidad.

Sin embargo, ello no ocurre en este asunto, pues no se aporta otra prueba que logre tal fin y porque en el informe del Servicio se afirma que tanto la Policía Local, como los operarios del Área de Protección Civil controlaron de forma asidua el correcto funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones empleadas durante los festejos sin constarles incidencia alguna.

3. Por ello, no ha quedado acreditado que exista relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño que alega la interesada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución desestimatoria es conforme a Derecho, por las razones señaladas en el Fundamento III.